

# Régimen simplificado del artículo 14 ter de la Ley de la Renta: un excelente vehículo para emprender

doi: [10.33264/rpa.201801-06](https://doi.org/10.33264/rpa.201801-06)

**Gonzalo Araya Ibáñez**

**Escuela de Administración UNIACC**

**Facultad de administración UNIACC**

## Resumen

La Reforma Tributaria que ha entrado recientemente en régimen, fortaleció el régimen de tributación simplificada contenido en la letra A del artículo 14 ter de la ley de la renta, ampliando además fuertemente el universo de potenciales beneficiarios. Cuando se habla de la complejidad de los regímenes generales de la ley de la renta, este régimen simplificado, pensado en las empresas de menor tamaño, al que pueden optar la mayor parte de los contribuyentes de la primera categoría, se muestra como una excelente opción para dicho segmento empresarial y, especialmente, para todos aquellos que deseen emprender, pues facilita la gestión administrativa y tributaria, aumenta la liquidez y el capital de trabajo y permite acceder, además, a otros beneficios tributarios que favorecen a quienes se acojan a sus disposiciones.

Palabras claves: artículo 14 ter, emprendimiento, reforma tributaria, empresas de menor tamaño.

## Abstract

The Tax Reform that has recently entered into a regime, strengthened the simplified taxation regime contained in letter A of article 14 ter of the income law, expanding the universe of potential beneficiaries. When we talk about the complexity of the general regimes of the income law, this simplified regime, designed for smaller companies, to which most of the taxpayers of the first category can choose, it has shown as an excellent option for this business segment and, especially, for all those who wish to undertake, because it facilitates administrative and tax management, increases liquidity and working capital and also allows access to other tax benefits that favor those who benefit from its provisions.

Key words: article 14b, entrepreneurship, tax reform, smaller companies

Hace muy pocos días, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a través de su Instituto de Estudios Económicos (IEE), publicó los resultados de su estudio “*The Missing Entrepreneurs 2017*”, ubicando a Chile en el primer lugar en el número de emprendimientos, liderados tanto por hombres como por mujeres, seguido a larga distancia por México.

Este estudio, que midió el nivel del emprendimiento en los países miembros de la OCDE en el período 2012-2016 deja muy bien aspectado a Chile al respecto, pues lidera las principales categorías: un 17% de hombres y un 15,3% de mujeres, en el rango etario de 18 a 64 años, han logrado emprender en algún rubro. (IEE, 2017)

Dicha organización ha alertado sobre el problema que plantea la falta de espíritu emprendedor en las principales economías del orbe y aboga por una política inclusiva que apoye la creación de empresas y las actividades de autoempleo. (IEE, 2017)

Y parece –a la luz de estos resultados– que el país lo ha hecho bastante bien. Sin pretender analizar las políticas gubernamentales al respecto, sí se pueden destacar algunas que de seguro han tenido un impacto en el buen desempeño de Chile en los últimos años.

Chile tiene una legislación de fomento incipiente sobre el tema del emprendimiento, que asiste al emprendedor en las diversas etapas de su desarrollo, incluyendo una red de capitales semilla y fondos concursables que permiten el nacimiento y el fortalecimiento de tales emprendimientos.

Asimismo, se ha posibilitado la creación de una empresa en un solo día, a través del portal [www.tuempresaenun dia.cl](http://www.tuempresaenun dia.cl), a un costo prácticamente nulo, que permite a los emprendedores tener operativa y funcionando formalmente una empresa en un día, facturando electrónicamente incluso, lo que antes tomaba un par de semanas y a un costo muy elevado, que incluía pagos de honorarios a un abogado, publicaciones en el Diario Oficial y registros en notaría y en el Conservador de Bienes Raíces.

En materia tributaria también se ha hecho otro tanto, reforzando la institucionalidad jurídico-tributaria de las empresas de menor tamaño (Mipyme), fortaleciendo un régimen de tributación simplificada que ya existía en la ley de la renta –el artículo 14 ter– el que estaba orientado en parte a ese segmento empresarial.

En efecto, la **reforma tributaria del año 2014** (ley N° 20.780) y la ley N° 20.899, de 2016, (Reforma a la Reforma, una suerte de simplificación y perfeccionamiento de las normas de la gran Reforma del año 2014), ampliaron y robustecieron el régimen simplificado del artículo 14 ter, convirtiéndolo en una excelente opción para las empresas de menor tamaño y para todo aquel que desee emprender, pues aliviana sobremanera la carga administrativa de llevar una empresa y se accede a una serie de beneficios que se revisarán más adelante con detenimiento.

Es necesario destacar que el segmento empresarial de las empresas de menor tamaño agrupa a más del 98% de las empresas activas del país, por lo que se entiende que el legislador haya ampliado el universo de potenciales contribuyentes que pueden acogerse al nuevo régimen del artículo 14 ter, que cuenta con nuevos y mejores beneficios que lo convierten en un verdadero régimen especial para las micro, pequeñas y medianas empresas. (Araya, 2015)

Al respecto, es interesante indicar, basado en las estadísticas oficiales del Servicio de Impuestos Internos (SII), que el número de nuevos contribuyentes adscritos al régimen simplificado del artículo 14 ter ha ido aumentando constantemente en los últimos años. En el año 2015, había 217.544 contribuyentes inscritos en el régimen, cifra que se elevó a 241.132 en el año 2016. Finalmente, hasta el 1 de agosto de 2017, el número de adscritos al régimen se había elevado a **334.772 contribuyentes**. (SII, 2017)

Igualmente, vale la pena recordar que la ley de la renta contemplaba otros regímenes especiales enfocados en ese mismo segmento. En efecto, se trataba de los artículos 14 bis y 14 quáter, que fueron derogados definitivamente el 31 de diciembre de 2016.

El primero de los artículos citados contemplaba un importante beneficio tributario, que consistía en que se gravaba con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional **todos los retiros que efectuaban los propietarios o socios en sus respectivas empresas**, sin distinguir o considerar su origen o fuente, de modo que si no habían retiros, no había pago de impuesto alguno. Como es fácil advertir, dicho régimen especial se prestaba muchas veces para eludir y evadir el pago de impuestos, lo que justificaba su derogación. (Araya, 2013)

Y el segundo, se trataba básicamente de una **exención del impuesto de primera categoría**, hasta por un tope de 1.440 UTM, que buscaba la reinversión de las utilidades en la propia empresa. El artículo 14 quáter no tuvo muy buena acogida entre los contribuyentes, razón por la cual se le decidió derogar.

Ahora bien, en pocas palabras, el nuevo régimen del artículo 14 ter, que comenzó a regir el 1 de enero de 2017, representa un régimen especial de tributación, que proporciona mayor liquidez a las empresas adscritas a dicho régimen, libera a tales contribuyentes de una serie de obligaciones tributarias, entre ellas, la de confeccionar balances, y simplifica enormemente la determinación y el pago de impuestos, un tema no menor cuando se está formando una empresa.

Asimismo, en un tema que será comentado con detalle más adelante, permite a las empresas acogidas al sistema de tributación simplificada eximirse del pago del impuesto de primera categoría, en cuyo caso los propietarios de tales empresas –que deben ser exclusivamente contribuyentes del impuesto global complementario– deberán pagar únicamente el mencionado impuesto final, sobre la base imponible determinada por la empresa.

Luego de esta breve introducción, se procede a revisar los principales alcances de este régimen especial, que ha tenido una gran acogida entre los contribuyentes de la primera categoría y que se ha convertido en una gran alternativa para aquellos que desean emprender formalmente un nuevo negocio.

Conviene advertir que se prescindirá de un lenguaje demasiado técnico y de referencias normativas expresas, para facilitar la lectura y mejor inteligencia de este interesante régimen de tributación simplificado por parte de todo lector.

## Beneficiarios

Pueden acogerse a las disposiciones de la letra A del artículo 14 ter los siguientes contribuyentes que tributen en la primera categoría de la ley de la renta, siempre que cumplan los requisitos específicos para ello:

- i) los empresarios individuales;
- ii) las empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL);
- iii) las comunidades;
- iv) Las sociedades de personas, excluidas las sociedades en comandita por acciones, y
- v) las sociedades por acciones (SpA), que cumplan con los requisitos del inciso sexto del artículo 14 de la ley de la renta, vale decir, que sus accionistas no enajenen sus títulos a una persona o entidad que no sea una persona natural con domicilio o residencia en Chile o contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile

En los últimos tres casos, dichas comunidades y sociedades deben estar conformadas **exclusivamente por personas naturales con domicilio o residencia en Chile**, por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y/o por otras empresas sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la ley de la renta, que a su vez también están constituidas únicamente por personas naturales.

Es importante señalar que el cumplimiento de este requisito formal para acogerse al régimen del artículo 14 ter, esto es, que se trate de las entidades precedentemente señaladas, debe ser observado en general al 1 de enero del año en que se opta por ingresar a dicho régimen y, además, **durante toda su permanencia en él**. Así, por ejemplo, en caso de no tratarse de las entidades indicadas, los contribuyentes no podrán ejercer la opción de ingresar al régimen especial del artículo 14 ter.

Por su parte, si habiendo ingresado un contribuyente de los antes citados al régimen en análisis y, durante su permanencia en él, se transforma en una entidad distinta de las señaladas, por ejemplo, en una sociedad anónima, se entenderá que **ha abandonado el régimen simplificado desde el 1 de enero del año comercial en que se produce el incumplimiento** y que se ha incorporado a partir de igual fecha al

régimen general establecido en la letra b) del artículo 14 de la ley de la renta. Lo mismo ocurre si, por ejemplo, ingresa a la propiedad de una sociedad de responsabilidad limitada una persona jurídica, pues deja de cumplirse el requisito de estar conformada en todo momento por personas naturales, quedando obligado a abandonar el régimen simplificado y a tributar en el régimen general de la ley del ramo.

## Requisitos para ingresar al régimen simplificado

Además del requisito formal de tratarse de las entidades antes mencionadas, como se ha dicho, debe tratarse de un **contribuyente del impuesto de primera categoría**, lo que deja fuera a los contribuyentes de la segunda categoría, entre ellos, quienes prestan servicios profesionales y entregan una boleta de honorarios. Estos contribuyentes pueden –si estiman que les conviene el régimen simplificado– constituirse en una EIRL y de esa forma acogerse a las normas del artículo 14 ter.

Empero, todo contribuyente que desea ingresar al régimen simplificado del artículo 14 ter debe cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a) Debe tener un promedio anual de **ingresos no superior a 50.000 uf** en los últimos 3 ejercicios.

A ello se suma que en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, puede tener ingresos superiores a **60.000 uf**. Si un contribuyente tuviere una existencia inferior a tres ejercicios, el promedio se calculará computando los ejercicios de existencia efectiva de la empresa, considerando como un ejercicio completo el correspondiente al de inicio de actividades. También debe considerarse que en tales ingresos deben computarse los obtenidos por sus entidades relacionadas en el ejercicio respectivo, de acuerdo con las normas explicitadas en el propio artículo 14 ter, letra A.

- b) En el caso de contribuyentes que opten por ingresar al régimen en comento en el ejercicio en que inicien actividades, su **capital efectivo no podrá ser superior a 60.000 uf**, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

El N° 1 de la letra A del artículo 14 ter también menciona algunos casos en que se restringe el acceso a este régimen.

En efecto, no pueden acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter los contribuyentes que obtengan ingresos provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces no agrícolas, de capitales mobiliarios, de la participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación o de la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión, siempre que dichos ingresos excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos

totales del año comercial respectivo, o del 20%, respecto del último caso citado.

En otras palabras, los contribuyentes que desarrollen tales actividades podrán acogerse al artículo 14 ter si sus ingresos provenientes de tales actividades no superan los porcentajes antes señalados.

### **Determinación de la base imponible**

Una de las ventajas de este régimen es justamente la sencillez con que se determina su base imponible, la que se afecta con los impuestos de primera categoría y con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

En efecto, el resultado tributario anual, esto es, la base imponible afecta a impuesto o la pérdida tributaria en su caso, se determina simplemente considerando la diferencia positiva o negativa que resulte entre los ingresos y los egresos efectivamente pagados del ejercicio, ambos de acuerdo a su valor nominal, sin aplicar reajuste o actualización alguna.

Nótese que entre los ingresos debe considerarse aquel que la ley permite diferir hasta en 5 ejercicios. Cuando un contribuyente acogido al régimen general de la ley de la renta, sea que tribute en base al régimen de renta atribuida o al parcialmente integrado, cumpliendo con los requisitos legales, opte por cambiarse al régimen simplificado del artículo 14 ter, debe determinar el monto de su ingreso diferido, el que corresponderá a la cantidad pendiente de tributación en el régimen general en que estaba adscrito, cantidad que deberá considerarse dentro de los ingresos percibidos o devengados del ejercicio respectivo, en un lapso de 5 ejercicios comerciales consecutivos, contados desde aquel en que ingresan al régimen del artículo 14 ter.

En cuanto a los egresos, éstos son las cantidades efectivamente pagadas por la empresa para cubrir los gastos y costos en que incurre para el desarrollo de su giro o actividad y para la obtención de otras rentas, así como también los desembolsos que efectúa por pagos de servicios y compras de bienes del activo realizable y del activo fijo. También se consideran egresos las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables.

Es importante tener presente que todos estos gastos deben cumplir con los requisitos generales del artículo 31 de la ley de la renta, vale decir, debe tratarse de gastos necesarios para producir la renta.

También se acepta como egreso el 0,5% de los ingresos percibidos por el contribuyente en el ejercicio respectivo, con un máximo de 15 UTM y un mínimo de 1 UTM, según el valor de ésta al término del ejercicio, todo ello por concepto de gastos menores no documentados.

En términos gráficos, la base imponible se puede representar por la sencilla operación aritmética:

Ingresos percibidos – Gastos efectivamente pagados	=	Base imponible afecta al impuesto de primera categoría
--	---	--

Esta base imponible, cuando es positiva obviamente, se afecta con la tasa general del impuesto de primera categoría del 25%. No obstante ello, el contribuyente bajo ciertas condiciones puede eximirse de pagar este tributo, como se explica a continuación.

Nótese que del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 bis de la ley de la renta, relacionado con las inversiones en activo fijo, y los créditos señalados en los N°s. 2 y 3 de la propia letra A del artículo 14 ter.

Exención del impuesto de primera categoría a la que pueden optar ciertos contribuyentes acogidos al artículo 14 ter.

Desde el 1 de enero de 2017 los contribuyentes sujetos a las normas de la letra A del artículo 14 ter pueden optar anualmente por eximirse del pago del impuesto de primera categoría, siempre que la empresa, comunidad o sociedad respectiva esté conformada al término del año comercial respectivo, exclusivamente por propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes del impuesto global complementario.

Por consiguiente, no pueden acceder a esta exención los propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean contribuyentes del impuesto de primera categoría o del impuesto adicional.

Esta opción se ejerce anualmente, en el Formulario N° 22 de declaración anual de los impuestos a la renta. Ejercida dicha opción, los propietarios, socios, comuneros o accionistas de las empresas, comunidad o sociedades respectivas, tributarán sobre las rentas que se determinen conforme a este régimen simplificado, solamente con el impuesto global complementario, sin derecho obviamente al crédito por impuesto de primera categoría establecido en el artículo 56, N° 3, de la ley de la renta, dado que dicho tributo no se pagó.

Nótese que este es un beneficio exclusivamente de liquidez. No hay una menor carga tributaria para el conjunto empresa-dueños, sino que se elimina un paso: pago del impuesto de primera categoría que luego se le imputa a los dueños como crédito. El resultado final tributariamente es el mismo.

## Otras ventajas de acogerse a este régimen especial

El N° 4 de la letra A del artículo 14 ter establece que los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado que establece dicho precepto legal, estarán liberados para efectos tributarios de las siguientes obligaciones:

- De llevar contabilidad completa;
- De practicar inventarios en cualquier época del año;
- De confeccionar balances en cualquier época del año;
- De efectuar depreciaciones, y
- De aplicar el sistema de corrección monetaria a que se refiere el artículo 41 de la ley de la renta.

Asimismo, los contribuyentes acogidos a este régimen simplificado deben efectuar pagos previsionales mensuales (PPM) **con una tasa del 0,25% de los ingresos brutos**. Otro beneficio de liquidez importante.

Todos estos beneficios relacionados mayormente con la liquidez del contribuyente le dan sentido al título de la letra A del artículo 14 ter aquí reseñado: **régimen especial para la inversión, capital de trabajo y liquidez**.

Para terminar este punto, mencionar que los registros obligatorios que deben llevar estos contribuyentes son un **libro de ingresos y egresos**, si no se es contribuyente del IVA, y un **libro de caja**, ambos timbrados por el SII.

Si se es contribuyente de IVA, obligado por tanto a llevar el **libro de compras y ventas**, éste sustituye al libro de ingresos y egresos. Téngase presente que a contar del período tributario agosto de 2017, los contribuyentes del IVA quedan eximidos de la obligación de llevar el libro de compras y ventas, sujetos eso sí a la obligación de utilizar el nuevo **registro de compras y ventas** creado por la resolución N° 61 de ese mismo año.

## Beneficios contenidos en otros textos legales que favorecen a los contribuyentes del artículo 14 ter

Tanto en la ley de impuestos a las ventas y servicios (IVA) como en el Código Tributario, se consignan algunos interesantes beneficios en favor de los contribuyentes del régimen simplificado del artículo 14 ter.

En primer lugar, estos contribuyentes se favorecen con la **postergación del pago del iva hasta por dos meses**. Este beneficio apunta a mantener el capital de trabajo operando y a una mayor liquidez, especialmente cuando no se le pagan las facturas a tiempo al contribuyente. Nótese que este beneficio no alcanza no realizar la declaración de impuestos en el Formulario N° 29, por el contrario, es en ese formulario donde se ejerce la opción de postergación del IVA.



Otro beneficio relacionado con el IVA dice relación con el hecho gravado especial que considera como venta la enajenación de bienes del activo fijo, que paga IVA en todos los casos, salvo cuando en la operación intervenga un contribuyente del artículo 14 ter. En tal caso, no se considerará venta la enajenación de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, efectuada después de transcurrido un plazo de 36 meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda.

Finalmente, en cuanto al Código Tributario, existen dos beneficios que favorecen a los contribuyentes del artículo 14 ter de la ley de la renta.

El primero, que es más bien una liberación, se contiene en el artículo 60 ter de dicho Código, norma que permite al SII autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades, tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital, aplicaciones y servicios digitales. La parte final de ese mismo artículo señala que **en ningún caso el SII podrá exigir a un contribuyente del artículo 14 ter de la ley de la renta la utilización de dichos sistemas tecnológicos de información.**

Y el otro beneficio se establece en el artículo 165 del mismo Código, que contiene el procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas. Dicho beneficio permite a los contribuyentes acogidos al artículo 14 ter de la ley de la renta, **por una única vez**, solicitar la sustitución de la multa que les afecte por la participación obligatoria del contribuyente o su representante en programas de capacitación en materias tributarias impartidos por el SII de manera presencial o a distancia.

Concluye aquí una mirada somera sobre las ventajas de acogerse al artículo 14 ter, letra A, de la ley de la renta. Un régimen especial, orientado a las empresas de menor tamaño, ideal también para los emprendedores que no deseen perder tiempo ni energías en cuestiones contable-administrativas, enfocándose en su negocio.

Señalar, por último, que no se ha profundizado en temas algo más complejos, como las situaciones especiales que se pueden dar al ingresar al régimen o las circunstancias y condiciones que deben cumplirse para abandonar dicho régimen, en aras de hacer más asequible el contenido de este artículo.

## Referencias

Araya, G. (2013). *Tributación de las empresas de menor tamaño. Artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter* (2ª ed.). Thomson Reuters. Santiago, Chile.

Araya, G. (2015). *Reforma Tributaria Mipyme*. Thomson Reuters. Santiago, Chile.

Instituto de Estudios Económicos (IEE) (2017). Recuperado el 2 de enero de 2018 de <https://www.ieemadrid.es/2017/12/19/espana-ocupa-penultimo-lugar-la-ocde-ta-sa-empresarios-empresarias-incipientes/>

Servicio de Impuestos Internos (SII) (2017). *Estadísticas y Estudios*. Recuperado el 2 de enero de 2018 de [http://www.sii.cl/sobre\\_el\\_sii/estadisticas\\_y\\_estudios\\_del\\_sii.html](http://www.sii.cl/sobre_el_sii/estadisticas_y_estudios_del_sii.html)

Circular N° 43 del SII (2016). *Instruye sobre las modificaciones efectuadas por la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, al régimen tributario para la micro, pequeña y mediana empresa contenido en el artículo 14 ter de la ley de la renta, que rigen a contar del 1 de enero de 2017*. Recuperado el 28 de diciembre de 2017 de <http://www.sii.cl/documentos/circulares/2016/circu43.pdf>

### **Gonzalo Araya Ibáñez**

MBA UNIACC (en curso). Ingeniero Civil Industrial, Universidad de Chile. Diplomados Analista Tributario (USACH) y de Estrategias Tributarias. Docente e Investigador de la UNIACC. Autor tributario con más de 15 obras publicadas. Colaborador permanente del Manual de Consultas Tributarias.